

primera instancia las Justicias ordinarias, y en apelacion las Chancillerías y Audiencias del territorio.— Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.— Dado en Cadiz á 24 de Agosto de 1811.— *Juan José Güereña*, Presidente.— *Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.— *José de Cea*, Diputado Secretario.— Al Consejo de Regencia.— *Reg. fol. 131.*

## DECRETO LXXXVII.

DE 25 DE AGOSTO DE 1811.

*Se mandan remitir á las Audiencias territoriales los reos de infidencia con sus sumarios.*

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando remover los obstáculos que impiden la pronta administracion de justicia, han resuelto que en las causas de infidencia, cuyo conocimiento toca á las Audiencias territoriales, con exclusion de todo fuero privilegiado, los aprehensores de los reos, ya sean Jueces ordinarios, ya militares, que prevengan en ellas, hagan y completen el sumario á la mayor brevedad, y verificado lo remitan sin pérdida de tiempo con el reo ó reos á las Audiencias territoriales.— Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.— Dado en Cadiz á 25 de Agosto de 1811.— *Ramon Giraldo*, Presidente.— *Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.— *José de Cea*, Diputado Secretario.— Al Consejo de Regencia.— *Reg. fol. 132.*

## ORDEN

*En que se manda abonar á los hijos de los prisioneros en Francia, durante su menor edad, un tercio del haber del padre.*

Enteradas las Córtes generales y extraordinarias de quanto V. S. ha hecho presente de orden del Consejo de Regencia acerca de haber fallecido Doña Ramona Campuzano, muger de D. Isidoro Montenegro, Ayuda de Cámara del Rey, prisionero en Francia, dexando á sus dos hijos menores sin auxilio alguno para su subsistencia; han resuelto que á los hijos de los prisioneros en Francia se les abonen, si hubiesen muerto las madres, un tercio del haber del padre durante el tiempo de su menor edad.—Y de orden de las mismas lo comunicamos á V. S. para su inteligencia, y que S. A. disponga su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cádiz 25 de Agosto de 1811.—*Manuel García Herberos*, Diputado Secretario.—*José de Cea*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

## ORDEN

*En que se prohibe por punto general la concesion de grados militares.*

Excmo. Señor: Las Córtes generales y extraordinarias han tomado en consideracion lo que V. E. expone de orden del Consejo de Regencia en su oficio de 7 del corriente sobre los inconvenientes que ofrece el cumplimiento de la orden de 15 de Julio, en la parte que prohibe la concesion de grados militares mientras se forma el plan de organizacion

para el ejército, y se propone un nuevo método para los ascensos; sin embargo de todo han resuelto prohibir absolutamente por punto general la concesion de grados militares.—De orden de las mismas lo comunicamos á V. E., para que el Consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cadiz 27 de Agosto de 1811.—*Manuel García Herberos*, Diputado Secretario.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario del Despacho de la Guerra.

O R D E N

*En que se declara sujeta á la contribucion extraordinaria de guerra la parte que corresponda de bienes decimales.*

Las Córtes generales y extraordinarias, en vista de lo representado por la Junta superior de Murcia, sobre que habiendo circulado orden para que se aplicase la mitad de los diezmos pertenecientes á partícipes eclesiásticos, á cubrir las grandes atenciones del tercer ejército, y en ocasion de estarse cobrando la contribucion extraordinaria, habian recurrido á ella los Curas Párrocos de aquella capital pidiendo se excluyesen sus rentas decimales de dicha contribucion; y de lo expuesto por V. S. en el asunto de orden del Consejo de Regencia con fecha de 7 de este mes: han resuelto, que si la pretension de los Curas se dirige á que se les exíma de contribuir con la mitad de los diezmos, es justa su gestion; mas si se extiende á que todos sus diezmos esten exentos de la contribucion extraordinaria de guerra, aun con la escala de proporcion para el arreglo de quotas, se desestime, porque estan á ella sujetos todos y cualesquiera bienes y rentas de la condicion que fuesen.—

Y de orden de las mismas lo comunicamos á V. S. para su inteligencia, y que S. A. disponga su cumplimiento, á cuyo fin devolvemos el citado expediente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cadiz 28 de Agosto de 1811.—*Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.—*Juan de Balle*, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

## ORDEN

*En que se mandan observar varias medidas para fomentar la prosperidad de la Isla de Puerto-Rico.*

Excmo. Señor: Conformándose las Córtes generales y extraordinarias con lo propuesto por el Consejo de Regencia acerca de las diferentes pretensiones hechas por D. Ramon Power, Diputado de la Isla de Puerto-Rico, con la idea de fomentar la prosperidad de aquella Isla, de que nos dió aviso el antecesor de V. E. con fecha de 9 de este mes, han resuelto: Que en la expresada Isla se establezca en cada uno de los puertos menores de Aguadilla, Mayaguez, Cabo Roxo, Ponce y Faxardo un Administrador ó Tesorero de Real Hacienda con la asignacion anual de trescientos sesenta pesos, y un Oficial que intervenga sus operaciones con la de doscientos cincuenta pesos, y ademas el tres por ciento al primero, y el dos al segundo del producto de la misma Administracion, nombrándose para el desempeño de ellas á los actuales Subdelegados de Rentas que hay en dichos puertos: Que la Intendencia se segregue del gobierno militar, y se nombre por separado un Intendente con quatro mil pesos de sueldo, y seiscientos para gastos de escritorio; como tambien un Asesor con mil pesos anuales: Que continúe el derecho que pagan los propietarios de tierras, como

un reconocimiento del repartimiento que de ellas se les hizo en los principios, é igualmente el de alcabala, y se arregle y nivele el de la destilacion del aguardiente de caña á lo que este ramo paga en la Habana: Que el abasto de carnes y provision de harinas se ponga en entera libertad, sin que el Gobierno se entrometa en su especulacion, ni se obligue á los ganaderos á proveer de carnes á la capital, ni menos se les prohíba la extraccion del ganado á las Islas extranjeras, siempre que paguen por cada cabeza de ganado mayor dos pesos fuertes, y quatro reales plata por cada cabeza menor, ni tampoco á los extranjeros pagando tres pesos por la mayor, y seis reales plata por la menor: Que se establezca una Sociedad económica de amigos del país, que facilite el comercio é industria: Y últimamente, que á los soldados milicianos, excepto oficiales, cabos y sargentos que fueren pudientes, y hacen el servicio sin estipendio alguno ocho dias seguidos en cárceles, vigías y demas puntos de defensa, se les abone su respectivo sueldo de dos reales diarios de aquella moneda, mientras estuvieren empleados en dicho servicio, arbitrando estos gastos los Ayuntamientos, y satisfaciéndose en el ínterin, con calidad de reintegro, de los caudales de Propios, y resolviéndose á favor de aquellos naturales quantas dudas puedan ocurrir de las sentadas disposiciones.— Y de orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que S. A. disponga su cumplimiento.— Dios guarde á V. E. muchos años.— Cadiz 28 de Agosto de 1811.— *Manuel García Herreros*, Diputado Secretario.— *Juan de Balle*, Diputado Secretario.— Sr. Encargado interinamente del Despacho de Hacienda de Indias.